

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO. Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 311/

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Radicación: 760013103018-2024-00032-00
Demandante: BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO
Demandado: D-KO APARTAMENTOS P.H.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante BLAS MARINO MEJÍA MONCADA contra el auto interlocutorio No 243 emitido el pasado 14 de marzo del 2021, mediante el cual, se rechaza el presente trámite por no haberse subsanado en debida forma.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto dentro de la oportunidad procesal y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del Proceso, procedió a realizar en estricto sentido todas las correcciones solicitados por el Despacho, para tal efecto, aportó entre otras, el acta de asamblea con lo cual se puede verificar a partir de cuando surte efectos y empieza a contarse el término de caducidad de la acción y de manera análoga, aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada de acuerdo a la respuesta calendada el día 28 de febrero de 2024 y emitida por la Alcaldía Municipal, no obstante, el Juzgado resolvió rechazar la demanda, argumentando básicamente que el certificado de existencia y representación de la entidad demandada obedece al año 2022 y no del 2024, empero el Juzgado deja a un lado, que ese es el documento más actual que reposa en los archivos de la Alcaldía de Cali.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, contra el auto interlocutorio No 243 de fecha, 14 de marzo de 2024, por medio del cual, se rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma y dentro del término legal todos los defectos indicados en proveído proferido el pasado 1 de marzo del mismo año.

Así las cosas, con el fin de determinar si las cuestiones afloradas por la parte demandante encuentran asidero legal, resulta imperioso revisar nuevamente los documentos allegados al plenario en la etapa de subsanación y con ello, verificar si la demanda cumple con las formalidades del tipo de acción impetrado y como consecuencia, debe admitirse el trámite.

De la revisión exhaustiva de las piezas procesales obrante en el archivo 006 del expediente virtual, se avizora que efectivamente el profesional del derecho que representa a la parte actora, el día 11 de marzo del presente año, radicó memorial en el que, entre otras cosas, adjunta la contestación emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali fechada el día 28 de febrero de 2024, con la cual, se emite copia autentica de última Resolución que reposa en esa Dependencia, es decir, la No 4161.010.21.0.096.2022 del 14 de febrero de 2022 en donde se inscribe a la señora CARMEN ROCIO GRANJA MAZUERA como administradora y representante legal de la persona jurídica denominada D-KO APARTAMENTOS; documento con el cual, se estaría subsanando los defectos anotados en el proveído de inadmisión tal como lo argumenta la recurrente, sin embargo, por error involuntario se dejó de considerar, lo que ocasionó que se resolviera rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90, 368 y 382 del C.G. del Proceso, el Juzgado, procederá con su admisión, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No 243 del 14 de marzo del 2024, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por el señor BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO, para tramitar la acción verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, en contra del D-KO APARTAMENTOS P.H.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1322 de 2022.

QUINTO: A efectos de que sea decretada la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 382 en concordancia con el artículo 590 del C. G. del P., deberá aportarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.044.335 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.779 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza